



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria
en funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de julio de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx, representado por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de junio de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en al calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de junio de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 474/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 24 de julio de 2012 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación



de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo, matrícula vvvv, por la irrupción de un ciervo en la calzada.

Expone en su escrito que el día 14 de noviembre de 2011, sobre las 3:10 horas, el automóvil circulaba por la carretera xx en dirección a xxxx2 cuando, al llegar al punto kilométrico 13,450 de la citada vía, término municipal de xxxx3, se vio sorprendido por la súbita irrupción en la calzada de un ciervo sin que pudiera evitar colisionar contra él, lo que originó daños en su vehículo.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica como titular cinegético de la Reserva Regional de Caza xxxx4, desde cuyos terrenos irrumpió el ciervo.

Adjunta a su reclamación copias del poder general para pleitos, del informe estadístico Arena, del permiso de circulación del vehículo, de las facturas de reparación del vehículo por importe de 2.033,56 euros, que se corresponde con la cantidad reclamada como indemnización, y del reportaje fotográfico sobre los daños sufridos en el automóvil, el animal muerto y el lugar del atropello.

Segundo.- El 6 de agosto el Delegado Territorial acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento, lo que notifica a la parte interesada.

Tercero.- El 21 de septiembre la instructora requiere al interesado que presente originales o copias compulsadas de determinada documentación.

El 2 de octubre tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 la documentación solicitada.

Cuarto.- El 9 de octubre el ingeniero de obras públicas de la Sección de de Conservación y Explotación de Carreteras emite informe en el que indica que "1.- El vehículo pasó por delante de 5 señales P-24 (paso de animales en libertad) en el P.K. 34+650 margen izquierda con el cajetín que indica 'Recuerde', en el P.K. 29+550 MI con el cajetín que indica peligro en 10 km, en el P.K. 25+010 MI con el cajetín que indica 'Recuerde', en el P.K. 19+500 MI



con el cajetín peligro en 10 km, y en el P.K. 13+680 con el cajetín que indica 'Recuerde'.

»2.- No existen partes de vigilancia ni de trabajo el día del siniestro.

»3.- El estado de conservación de la vía es bueno”.

En el informe se concluye que la señalización es la correcta y existía con anterioridad a la fecha del accidente.

Quinto.- El 5 de diciembre el Jefe de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite un informe en el que señala que los terrenos desde los cuales irrumpió el animal pertenecen a la Reserva Regional de Caza de la xxxx4 -la cual está correctamente señalizada conforme a la normativa de caza-, que se habían adoptado todas las medidas necesarias para la conservación y cuidado de dichos terrenos, que el vallado de las carreteras es contraproducente y no aconsejable, y que el día del accidente en la Reserva Regional existían las siguientes cacerías autorizadas:

“Desde el 4 de noviembre de 2011 al 18 de noviembre de 2011, en la localidad de xxxx5, que dista a unos 2 Km en línea recta del lugar donde se produjo el siniestro. Esta distancia se considera suficientemente elevada para que la colisión no se produjera como consecuencia de la acción directa de caza.

»Desde el 8 de noviembre de 2011 al 18 de noviembre de 2011, en la localidad de xxxx6, que dista a unos 2,5 Km en línea recta del lugar donde se produjo el siniestro. Esta distancia se considera suficientemente elevada para que la colisión no se produjera como consecuencia de la acción directa de caza.

»Desde el 8 de noviembre de 2011 al 22 de noviembre de 2011, en la localidad de xxxx7, que dista a unos 35 Km en línea recta del lugar donde se produjo el siniestro. Esta distancia se considera suficientemente elevada para que la colisión no se produjera como consecuencia de la acción directa de caza.

»Desde el 12 de noviembre de 2011 al 27 de noviembre de 2011, en la localidad de xxxx8, que dista a unos 22 Km en línea recta del lugar donde



se produjo el siniestro. Esta distancia se considera suficientemente elevada para que la colisión no se produjera como consecuencia de la acción directa de caza.

»Desde el 14 de noviembre de 2011 al 27 de noviembre de 2011, en la localidad de xxxx9, que dista a unos 12 Km en línea recta del lugar donde se produjo el siniestro. Esta distancia se considera suficientemente elevada para que la colisión no se produjera como consecuencia de la acción directa de caza”.

Sexto.- El 26 de diciembre se concede trámite de audiencia a la parte reclamante que el día 4 de enero de 2013 presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su reclamación inicial.

Séptimo.- El 18 de febrero de 2013 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por el interesado y el funcionamiento del servicio público autonómico.

Octavo.- El 20 de marzo de 2013 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que los hechos ocurrieron el 14 de noviembre de 2011 y la reclamación se interpuso el 24 de julio de 2012.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo matrícula vvvv por la irrupción de un ciervo en la calzada.

El interesado fundamenta su reclamación en que los daños se produjeron al colisionar su vehículo con un corzo que irrumpió en la carretera xx a la altura del punto kilométrico 13,450, y que el animal accedió a la calzada desde terrenos incluidos en la Reserva Regional de Caza xxxx4, cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido en los artículos 19.1.a) y 20.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.



De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización."

No consta en las diligencias instruidas por la Guardia Civil, ni se ha probado por la Administración Autonómica, que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Descartada la responsabilidad del conductor, es preciso analizar si existió acción de cazar o, como se alega por el reclamante, falta de diligencia en la conservación del terreno, al objeto de determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, conforme a la disposición adicional novena antes citada.

En cuanto a la conservación del terreno, el apartado 3 del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, que fue añadido por la disposición final octava de



la Ley 19/2010, 22 diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, que entró en vigor el 1 de enero de 2011, establece lo siguiente:

“Se entiende, a los efectos de esta ley, que el titular cinegético o arrendatario en su caso, cumple los requisitos de debida diligencia en la conservación de los terrenos cinegéticos acotados cuando tenga aprobado el correspondiente instrumento de planificación cinegética y su actividad cinegética se ajuste a lo establecido en éste”.

El informe del Jefe de la Sección de Vida Silvestre de 5 de diciembre de 2012 señala que la Reserva Regional de Caza cuenta con un Plan de Ordenación Cinegética, que tiene un período de vigencia de diez años y constituye el marco técnico de la actuación en los terrenos que conforman la Reserva y con un Plan Técnico que recoge los posibles aprovechamientos cinegéticos.

Por lo tanto, no puede hablarse de una mala conservación del terreno acotado ya que la Reserva Regional cuenta con un instrumento de planificación cinegética debidamente aprobado y su actividad cinegética se ajusta a lo establecido en éste.

Sobre el vallado el citado informe indica que no hay ninguna norma que obligue a ello y añade que el vallado es contraproducente puesto que su existencia, al cerrar las vías de comunicación, provoca sobre los terrenos una degradación del hábitat como consecuencia de la presión trófica excesiva, con la consecuente disminución de los valores naturales, y sobre la fauna cinegética presente consecuencias tan negativas como la alteración del comportamiento natural al interrumpir el paso de los animales hacia los lugares de alimentación y descanso e impedir las rutas naturales de dispersión y migración.

Al respecto cabe señalar el criterio adoptado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sala de Valladolid) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia 1.310/2009, de 22 de mayo que establece: “d) Que la inexistencia de cercado o vallado perimetral de los cotos en las zonas que afectan a la carretera no debe en todo caso asimilarse a dicha falta de conservación. Ya hemos señalado que tal actuación no viene obligada o impuesta, sino que es facultativa y sometida a autorización administrativa (...)”.



Por lo tanto, en aplicación de lo anteriormente expuesto y a la vista del informe del Jefe de la Sección de Vida Silvestre y de los datos obrantes en el expediente, puede considerarse que la Administración Autonómica ha cumplido con su obligación de conservación de la Reserva.

La Administración mantiene, por tanto, que ha actuado diligentemente en la conservación de la Reserva Regional de Caza al aplicar correctamente las normas de protección y las prescripciones del Plan cinegético aprobado por la Consejería de Medio Ambiente. Y no está previsto ningún otro tipo de diligencia debida en relación con la seguridad vial, pues, como ha señalado de forma reiterada este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictamen 922/2007, de 17 de octubre) y recoge la citada Sentencia de 22 de mayo de 2009 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el vallado cinegético no es determinante en la correcta o incorrecta conservación del terreno, toda vez que el vallado sistemático de todos los terrenos cinegéticos provocaría una serie de consecuencias negativas sobre los propios terrenos y sobre la fauna cinegética.

En definitiva, no ha quedado acreditado que existiera falta de diligencia en la conservación del terreno cinegético por parte de la Administración de la Comunidad. Además, el reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha alegado o aportado elemento de prueba que cuestione la anterior conclusión, sino que se ha limitado a exigir la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados e insinuar el carácter objetivo de dicha responsabilidad.

En tal sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 22 de mayo de 2009, ya citada, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, "no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento



cinagético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinagéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

Por otra parte, puede considerarse probado que el accidente no fue consecuencia directa de la acción de cazar, por cuanto que, de acuerdo con el informe del Jefe de Sección de Vida Silvestre anteriormente referido, las cacerías autorizadas en torno a la fecha en que ocurrió el siniestro lo eran a una distancia suficientemente elevada como para considerar que la colisión se produjo a consecuencia de la acción de cazar.

Finalmente, no se ha planteado en ningún momento que el accidente hubiera podido ser consecuencia directa del mal estado de conservación de la carretera xx o de su incorrecta señalización. El 9 de octubre de 2012 el ingeniero de obras públicas de la Sección de de Conservación y Explotación de Carreteras emite un informe en el que señala que la citada vía se encuentra en buen estado de conservación y cuenta con señalización de advertencia de peligro de animales en libertad colocada con anterioridad a la fecha del siniestro.

En definitiva, este Consejo considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, razón por la que la reclamación debe desestimarse, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en al calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.